

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00291 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ÁLVARO IBARRA QUINTERO** contra **ADCORE S.A.S.**

En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación CIFIN y DATACRÉDITO, para que dentro del mismo término se pronuncien respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela y ejerzan su derecho de defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf90b2c01a401b6fd9f3f8568218d4d391750763eaa7028c87c5899feb552756**

Documento generado en 31/03/2022 01:46:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ÁLVARO IBARRA QUINTERO
ACCIONADO : ADCORE S.A.S.
RADICACIÓN : 2022 – 00291.

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

El señor ÁLVARO IBARRA QUINTERO en ejercicio del art. 86 de la C. P., presentó acción de tutela contra ADCORE S.A.S., pretendiendo que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data, los cuales afirma están siendo vulnerados por el ente accionado, dado que el 17 de enero de 2022 envió petición en la que deprecia 1.- solicita sea descargado y eliminado del sistema el reporte negativo de la obligación No. 054836 de fecha 28/10/16, por haber incurrido esta entidad en flagrantes violaciones al debido proceso estatuido en la ley 1266 de 2008, Relativas a los procesos de notificación, actualización de información y sostenimiento de información negativa. 2.- solicita que su petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia. 3.- solicita se le informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad. 4.- solicita se le entreguen los historiales crediticio positivo desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. 5.- solicita que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad. 6.- solicita se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta. 7.- solicita se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas. 8.- solicita se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación. 9.- solicita se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente. 10.- solicita se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por su parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008. 11.- solicita se entregue copia simple de la notificación descrita en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. 12.- solicita se sirvan reportar la información antes referida,

ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos. 13.- que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "*reclamo en trámite*", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008. 14.- solicita se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años. 15.- solicita que se le informe bajo que parámetros se están utilizando sus datos con la normatividad, de forma escrita. 16.- solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales, sin haber obtenido respuesta alguna lo que considera una trasgresión de sus derechos fundamentales.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se ordenó la notificación de la entidad accionada, a efectos de que ejerza su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Por su parte a la entidad vinculada dentro de la oportunidad legal adujo:

2.1.1.- Que una vez revisada su base de datos se concluyó que el accionante no ha presentado petición y/o reclamo alguno.

2.1.2.- Así mismo destaca que si bien tienen plena disposición para tramitar y atender cada uno de los reclamos que los titulares realizan por cualquiera de los canales habilitados.

2.1.3.- Conforme a lo anteriormente expuesto, y como quiera que no se encontró petición o reclamo alguno, ni se acreditó tal situación la acción de tutela interpuesta, solicita se niegue el amparo deprecado ante la inexistencia de conducta alguna que se considere como trasgresora de derecho fundamental alguno.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1.1.- El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

3.1.2.- La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

3.2.1.- Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor del amparo solicita la protección de sus derechos fundamentales al habeas data y del derecho de petición, el que considera está siendo vulnerado por la entidad accionada al no dar respuesta al derecho de petición de fecha 17 de enero de 2022.

3.2.2.- Dicho esto, sea lo primero en precisar que el artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición en virtud del cual, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución. De otro lado, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II, Capítulo I de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.)¹, señalando en el artículo 13 lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.", y en el 14 "Salvo norma especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

3.2.3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfaga los siguientes requisitos: “*i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al petionario.*”² Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, tal y como se ha dicho hasta el momento.

3.2.4.- En el *sub-judice* alude el extremo accionante haber presentado derecho de petición ante la accionada el día 17 de enero de 2022, solicitud de la que manifiesta no haber recibido respuesta alguna.

3.2.5.- Ahora bien, ante el deber de las autoridades y demás personas de responder las solicitudes que le son presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido³.

3.2.6.- En el *sub-judice* está demostrado acorde con la prueba documental allegada, que el día 17 de enero de 2022, el extremo accionante radicó petición ante ADCORE S.A.S., en la que solicita en la que deprecia 1.- solicita sea descargado y eliminado del sistema el reporte negativo de la obligación No. 054836 de fecha 28/10/16, por haber incurrido esta entidad en flagrantes violaciones al debido proceso estatuido en la ley 1266 de 2008, Relativas a los procesos de notificación, actualización de información y sostenimiento de información negativa. 2.- solicita que su petición sea tramitada bajo el entendido de la normativa de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 15 y 21 de la Constitución política de Colombia. 3.- solicita se le informe en qué momento se dio la forma de comunicación con el fin de que conociera que se encontraba en deuda con su entidad. 4.- solicita se le entreguen los historiales crediticio positivo desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008. 5.- solicita que entregue los historiales crediticios negativos desde que nació la obligación, hasta que estuvo en su entidad. 6.- solicita se informe si en algún momento incurrió en mora, con la fecha exacta. 7.- solicita se informe como en la empresa o su entidad se genera la sanción moratoria, o debido a que se genera la misma, con el fin de conocer los términos en que se da el cumplimiento a las normas preestablecidas. 8.- solicita se informe como realizan el cobro de la sanción moratoria y a la fecha o hasta la fecha que conocieron de la obligación. 9.- solicita se entregue con la presente petición la copia simple del título valor que sustenta la obligación denominada inicialmente. 10.- solicita se entregue copia simple de la autorización expresa de datos suscritos por su parte a favor de su entidad según lo decreta la ley 1266 de 2008. 11.- solicita se entregue copia simple de la

² T-1077 del 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

notificación descrita en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008. 12.- solicita se sirvan reportar la información antes referida, ante todos los operadores de información financiera, tales como DATA CRÉDITO, CIFIN, TRANSUNION y demás, indicándoles que esta debe ser retirada de los bancos de datos administrados por estos. 13.- que dentro de los 2 días siguientes al recibo de la presente petición y hasta en tanto se resuelva, notifique a los operados de bancos de datos sobre la recepción del reclamo para que incluyan dentro de la información del dato negativo una leyenda que diga "*reclamo en trámite*", de conformidad con el 16 de la Ley 1266 de 2008. 14.- solicita se entregue un reporte de mi historial crediticio de los últimos 4 años. 15.- solicita que se le informe bajo que parámetros se están utilizando sus datos con la normatividad, de forma escrita. 16.- solicito que los presentes datos del documento se usen única y exclusivamente con fines del presente trámite, y no se autoriza para que se usen en otras instancias y mucho menos para realizar cobros o con fines comerciales.

3.2.7.- Afirma igualmente que no ha recibido respuesta de fondo y congruente con lo peticionado por parte de la accionada, entidad que en el curso de esta acción guardó absoluto silencio, por lo que es factible concluir que existe presunción de veracidad sobre los hechos narrados en el escrito de tutela, tal y como lo enseña la H. Corte Constitucional cuando dice:

"Presunción de veracidad en materia de tutela cuando el demandado no rinde el informe solicitado por el juez. El despacho judicial que conoció del asunto, corrió traslado de la demanda a la entidad accionada para que ésta ejerciera el derecho de defensa, sin que la misma se haya pronunciado sobre el asunto. Cabe aclarar, que cuando la autoridad pública contra la que se dirige la acción no contesta el requerimiento que le hace el juez de instancia con el fin de que dé contestación a los hechos expuestos en la tutela, ni justifica tal omisión, opera para el caso, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991."
Sentencia T-658 de 2004.

3.2.8.- Dicho esto, y según lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, es dable concluir que la sociedad ADCORE S.A.S., superó el término legal con que contaba para dar respuesta a la solicitud de la parte accionante, lo cual configura una clara violación al derecho fundamental de petición, al paso que resulta no solo procedente, sino necesario acceder al amparo solicitado en lo relacionado al derecho de petición invocado, puesto que la ausencia de conocimiento de la parte accionante de la respuesta dada a su petición, resulta ser razón suficiente para establecer que existe una clara vulneración al derecho fundamental de petición aludido, por lo que se accederá a tutelar el derecho de petición en razón a lo anteriormente expuesto, ordenando que únicamente se emita respuesta a la petición formulada en un término razonable.

3.2.9.- En lo relacionado al habeas data, sea lo primero en precisar lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado sobre el tema:

“Para el caso del habeas data financiero, aunque totalmente predicables para la generalidad de modalidades de administración de datos personales, la jurisprudencia ha identificado la vigencia de los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad. Aunque el contenido de todos ellos confluye en la construcción de las prerrogativas jurídicas derivadas del derecho al habeas data, la materia objeto de análisis en la presente sentencia obliga a centrar la discusión en los principios de finalidad y veracidad. Los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, llevados al caso del habeas data financiero, obligan a que las fuentes estén en capacidad de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables. Así mismo, en caso que el reporte verse sobre el incumplimiento de dichas obligaciones, la fuente está obligada a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al habeas data del sujeto concernido, así como del derecho fundamental al buen nombre, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito.”⁴.

3.2.10.- Dicho esto, se observa que la parte actora presentó acción de tutela para que además del derecho de petición invocado se retire el informe negativo de las centrales de riesgo que aparece a su nombre.

3.2.11.- En este orden de ideas se hace necesario precisar que la acción de tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la *subsidiariedad* y la *inmediatez*; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2.12.- Dicho esto, en lo concerniente a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-419 de 2013. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera – según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión.

3.2.13.- Atendiendo los argumentos en los que se funda la presente acción constitucional, el despacho encuentra que en el presente caso se ha planteado una controversia en torno al reporte negativo ante las centrales de riesgo, aspecto que no es del resorte de este tipo de acciones, ello aunado al hecho que existen otros mecanismos de defensa judicial, tal y como se expresó en líneas atrás, salvo que, y para el caso en concreto, dichos mecanismos no sean eficaces o no resulten idóneos, y teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter *subsidiario*⁵, permite evidenciar la improcedencia frente a tal prerrogativa, dado que además de disponer de otros medios de defensa, no solo ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sino ante la jurisdicción ordinaria en caso de considerar que se le causan perjuicios con el proceder que alude como indebido, se advierte que el accionante no se encuentra inmerso en ninguna condición especial que permita viabilizar el estudio de sus pretensiones ante esta vía excepcional y preferente, ni la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.2.14.- Adicionalmente, ha de destacarse, que la obligación general del juez está orientada en determinar, i) si se vulnera, por acción u omisión, un derecho fundamental protegido constitucionalmente o si existe un riesgo de que se vaya a actuar en

⁵ Sentencia T-369/10. M.P. Mauricio González Cuervo, Así las cosas, esta acción es de carácter excepcional y subsidiaria, es decir, la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial⁵. De tal suerte, que este mecanismo subsidiario no puede desplazar ni sustituir las vías judiciales ordinarias establecidas en nuestro ordenamiento jurídico⁵. En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia⁵ que "cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto."

detrimento del mismo; *ii*) verificar que dicho riesgo sea inminente y grave, por lo que debe atenderse de manera inmediata; y *iii*) comprobar que no existe otro remedio judicial o que el ordinario no es un medio adecuado o idóneo de defensa para el caso concreto, o que si lo es la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias que no fueron probadas en el asunto que nos ocupa.

3.2.15.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que la acción de tutela sea procedente de cara al habeas data deprecado, por lo que se concederá el amparo deprecado respecto del derecho de petición invocado, conforme a lo anteriormente expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor ÁLVARO IBARRA QUINTERO, por las razones anteriormente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces en la sociedad ADCORE S.A.S., para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, que únicamente emita respuesta acorde con la petición presentada por la parte accionante el día 17 de enero de 2022.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

Bjf

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6666aafaae83062ad4f753491bfafc9c7aa778dbe116b900adc9cd4fab00073**

Documento generado en 18/04/2022 05:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>